

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS
POR JORGE PIZARRO SOTO, FRANCISCO HERNÁNDEZ
Y RODRIGO DAVID POBLETE FARIAS**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1056

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

DENUNCIA 491-1

1. Que, con fecha 18 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia de parte del Sr. Jorge Pizarro Soto, honorable Senador de la República por la Región de Coquimbo, en contra de Minera Frontera del Oro SpA, por los daños al medio ambiente que la ejecución del “Proyecto de actividades de exploración Colmillos” (en adelante e indistintamente, “Exploración Colmillos”, o “unidad fiscalizable”), en la comuna de Monte Patria, Región de Coquimbo.

2. Que, la mentada presentación se denunció que *“hace algún tiempo se instaló una Empresa Minera llamada Minera Frontera del Oro, RUT N° 77.320.410-1, representada legalmente por Pablo Mir Balmaceda, cedula de identidad N° 6.374.984-3, todos con domicilio en Avda. Andrés Bello N° 2711 piso 8°, comuna de Las Condes, Santiago. Esta empresa inició sus faenas pasando a llevar el ecosistema del lugar y el patrimonio ambiental de todos los habitantes del sector. Por ello los pobladores organizados, a través de los organismos competentes demandaron a la Empresa por efectuar corta de formaciones xerofíticas, en una superficie de 0.71 hectáreas sin contar con plan de trabajo aprobado previamente por CONAF, efectuar corta de bosque nativo en 88 especies y además efectuar intervención en vegetación situada al costado del curso del agua del Río, en el Predio denominado Fundo Rio Sasso, comuna y ciudad de Monte Patria [...] Gracias a esta oportuna intervención ciudadana se*

logró obtener buenos resultados en el Juzgado de Policía Local de la comuna de Monte Patria, la que a través de la resolución de la causa Rol N° 0258-11, la empresa fue sancionada por corte ilegal de bosque nativo, lo cual se traduce en una multa, la obligación de reforestar y de presentar un plan de manejo de corrección [...] Lo lamentable de esto es que la empresa comunicó que en febrero empiezan los trabajos de sondaje minero, lo que quiere decir, que la empresa no respetará la sanción exponiéndose a nuevas multas y condenas. Esto se agrava aún más ya que hasta la fecha no hemos recibido buenas noticias de los habitantes del sector los cuales manifiestan que la empresa sigue realizando lo que quiere, sin cumplir con lo que se estableció en la resolución del juzgado [...] Por lo anterior es que le solicito a Usted pueda realizar una fiscalización al estudio de impacto ambiental que esta empresa debe haber presentado para el funcionamiento, y con ello me permito además solicitar a su equipo de expertos, fiscalización a la instalación de faenas, su relación con hectáreas que pueden intervenir, el plan de manejo posterior a la resolución de juzgado y todo lo que Ustedes, dentro e sus atribuciones, puedan fiscalizar para el buen cumplimiento de la normativa medio ambiental para que, en definitiva, esta empresa no quede impune ante toda la comunidad”.

3. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 411, de fecha 05 de julio de 2013, esta Superintendencia le informó al Sr. Jorge Pizarro Soto que se había tomado conocimiento de la denuncia, y que se había iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones; todo lo que se encontraba en desarrollo, lo que resultaba fundamental para que este servicio pudiese resolver si correspondía o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

DENUNCIA 491-2

4. Que, con fecha 10 de mayo de 2013, mediante el Ord. N° 0064, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo (en adelante, “SEA Coquimbo”), remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana del Sr. Francisco Hernández, presentada originalmente ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Coquimbo, acerca de la operación ilegal de una faena minera en el sector El Maitén, comuna de Monte Patria, contra Minera Frontera del Oro SpA.

5. Que, la mentada presentación se denunció que: “[...] se necesita urgente la intervención de vuestra institución, nuestro problema es la minera frontera del oro, que arrasa con nuestra agua y caminos, con peligro para la gente que transita por nuestro aún hermoso valle, esta minera amenaza con secar el río Mostazal que nutre todo un largo valle de vida, ellos empezaron todo sin autorización y siguen trabajando a vista y paciencia de todos nosotros sin que podamos hacer nada, ellos se instalaron en el nacimiento del río destruyendo humedales muy necesarios de su ayuda, antes de que esto pase a mayores y tengamos que lamentar algo más grave, ya que la gente se esta movilizandoy tiene activistas dispuestos a todo[...].”

6. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 412, de fecha 05 de julio de 2013, esta Superintendencia le informó al SEA Coquimbo que se había tomado conocimiento de la denuncia formulada por el Sr. Hernández, y que se había iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones. Que tal medida se encontraba en desarrollo, la que resultaba fundamental para que este servicio pudiese resolver si correspondía o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

DENUNCIA 491-3

7. Que, con fecha 10 de junio de 2013, esta Superintendencia recepcionó una denuncia ciudadana de parte del Sr. Rodrigo David Poblete

Farías en contra de Minera Frontera del Oro S.C.M, por los daños al medio ambiente que la ejecución del proyecto Exploración Colmillos.

8. Que, la mentada presentación se denunció que: *“en el tiempo en que se han efectuado estas obras se han producido severos daños y consecuencias para las aguas, la flora y fauna y, en general, el ecosistema de los ríos Sasso y Mostazal, aledaños a la comunidad de El Maitén. Los daños específicos se relacionan con la corta ilegal de bosque nativo (esclerófilo) y de formaciones Xerofíticas [...] El bosque se encuentra en las riveras del río Sasso y es considerado por la legislación vigente como un Humedal, fundamental para mantener el ecosistema río Sasso, que es la base económica de todos los habitantes del Valle de Mostazal, valle agrícola y ganadero [...] Además, esta la destrucción de Llaretta, especie protegida por la legislación actual y que se encuentra en estado de conservación vulnerables, Mimulus glabratus, Laretia acaulis y Spergularia pississi [...] Por último, la empresa ha afectado Vegas, cortándolas cuando construyó el camino, pro lo cual el agua se escurre por el camino quedando el resto de la vega sin su natural irrigación”.*

9. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 413, de fecha 05 de julio de 2013, esta Superintendencia le informó al Sr. Rodrigo David Poblete Farías, que se había tomado conocimiento de su denuncia, y que se había iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones. Tal medida se encontraba en desarrollo, la cual resultaba fundamental para que este servicio pueda resolver si corresponde o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

11. Que, con fecha 11 de julio de 2013, mediante Ord. N° 1600, esta Superintendencia ofició al Director del Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Coquimbo (en adelante, Director Regional SERNAGEOMIN de Coquimbo), para que analizase la pertinencia de ingreso de la actividad denunciada, así como cualquier información que considere relevante informar.

12. Que, con fecha 01 de octubre de 2013, mediante Ord. N° 2489, esta Superintendencia reiteró la solicitud proferida mediante el Ord. N° 1600, a fin de elaborar el informe de fiscalización ambiental establecido en el artículo 26° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

13. Que, con fecha 10 de octubre de 2013, mediante Ord. N° 4855/2013, esta Superintendencia recepcionó la información solicitada al Director Regional SERNAGEOMIN de Coquimbo, y que como antecedente adicional se informó, además, que por Resolución Exenta N° 1435 de fecha 25 de mayo de 2011, la empresa había sido sancionada por no cumplir con la obligación legal de dar aviso al Servicio, conforme lo dispuesto en el Art. N°21 del Reglamento de Seguridad Minera.

14. Que personal de esta Superintendencia llevó a cabo un examen de información con respecto a los antecedentes arriba expuestos, cuyos resultados fueron consignados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2013-820-IV-SRCA-El (en adelante, el “IFA”), según el cual se concluye que la actividad minera denominada “Colmillos”, desarrollada por la Munera Frontera de Chile Ltda., corresponde a una actividad de exploración, por lo que no sería necesario el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. Es así como literal i) señala que deberán evaluarse los “proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y

gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales”.

CONCLUSIONES

18. Que, por lo anterior, el IFA da cuenta de hechos que no constituyen una elusión al SEIA, no implicando infracción a la ley, por lo que no se da el mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

19. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por todos los denunciante previamente individualizados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Jorge Pizarro Soto, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 18 de abril de 2013; la denuncia de don Francisco Hernández remitida por el SEA de Coquimbo con fecha 10 de mayo de 2013; y la denuncia ciudadana presentada por del Sr. Rodrigo Poblete Farías con fecha 10 de junio de 2013; todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

1 En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra “cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Sr. Jorge Pizarro Soto, [REDACTED]
- Sr. Francisco Hernández, [REDACTED]
- Sr. Rodrigo David Poblete Fariás, [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA